AMPARO DIRECTO
D. A. 614/2021

QUEJOSA:
ANTONIO LOZANO PINEDA, COMO PRESIDENTE Y EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ASOCIACIONES DE ATLETISMO, ASOCIACIÓN CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE:
JEAN CLAUDE TRON PETIT.

SECRETARIO:
JOSÉ ARTURO RAMÍREZ BECERRA.

Ciudad de México, Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día **ocho de junio de dos mil veintitrés**.

José Arturo Ramírez Becerra
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:01:53
01/03/24 20:46:35

VISTOS, para resolver los autos del expediente **D.A. 614/2021**; relativo al amparo directo promovido por Antonio Lozano Pineda, como presidente y en representación de la **Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, asociación civil**, y,

I
ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA Y TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Demanda de amparo.

1. Mediante escrito presentado el **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, en la oficialía de partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Antonio Lozano Pineda, como presidente y en representación de la **Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, asociación civil,** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia dictada el **diez de**

3291278 180105

junio de de dos mil veintiuno, por la Décima Sala Regional Metropolitana del citado Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **21246/17-17-10-1.**

2. La parte quejosa señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expuso los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Acuerdo de radicación del asunto, trámite y turno.

3. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Tribunal, donde por auto de presidencia de **uno de diciembre de dos mil veintiuno,** se registró con el número de expediente **D.A. 614/2021**, se admitió a trámite la demanda y se tuvo con el carácter de autoridad tercero interesada al Pleno de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte dependiente de la Secretaria de Educación Pública; asimismo, se dio vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento, no obstante estar debidamente notificado.

4. Encontrándose los autos en estado de resolución, el **veinte de enero de dos mil veintidós,** se turnó al magistrado Jean Claude Tron Petit, para elaborar el proyecto de resolución a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Amparo.

Vista a la quejosa de causales de improcedencia.

5. En sesión ordinaria de **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, este órgano judicial determinó devolver los autos a la secretaría de acuerdos para efectuar los trámites necesarios con el objeto de dar vista a la parte quejosa por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación

PJF - Versión Pública

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01:53
01/03/24 20:46:35

con la posible actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V, con relación al numeral 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, relativo a que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, pues, los actos que se pretendían evitar, fueron consumados de manera irreparable, además, dado que según los antecedentes durante dos periodos, el quejoso se ostentó como presidente y representante de la **Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, asociación civil**, siendo el último periodo el correspondiente a los años **2014-2018**, derivado de que el juicio se alargó no se tiene noticia de si a la fecha de promoción del juicio de amparo que nos ocupa (5 de agosto de 2021) dicha persona seguía siendo presidente y representante legal de tal asociación, por lo cual, podría actualizarse la falta de legitimación.

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01:53
01/03/24 20:46:35

6. Transcurrido el plazo otorgado sin que la parte quejosa desahogara la vista que le fue concedida, por acuerdo de presidencia de **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, se ordenó la devolución del expediente a la ponencia del conocimiento para continuar con el trámite correspondiente.

Archivos digitales de la resolución interlocutoria y del escrito de demanda para los magistrados.

7. El magistrado ponente entrega a los señores magistrados para la resolución del asunto, los archivos electrónicos tanto de la sentencia reclamada, como del escrito de demanda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II
C O N S I D E R A N D O:

Competencia.

8. Este tribunal es competente para conocer del presente amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

34 y 170, fracción I de la Ley de Amparo, así como el artículo 38, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se reclama una resolución que pone fin al juicio dictada por un tribunal administrativo cuya sede se ubica dentro de la circunscripción territorial en donde este órgano ejerce jurisdicción.

Oportunidad.

9. Es oportuna la presentación de la demanda de amparo, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, como se muestra a continuación:

Sentencia:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 15 días:	Presentación demanda:	Días inhábiles:
10 de junio de 2021 (Fojas 645 a 671 del juicio de origen)	25 de junio de 2021 (Foja 676 del juicio de origen)	30 de junio de 2021 Los días 28 y 29 de junio de 2021 se encuentran computados dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 65 de la LFPCA.	Del 1 de julio al 6 de agosto de 2021	5 de agosto de 2021	≈ 26, 27 de junio, 3, 4, 10, 11, 31 de julio y 1 de agosto de 2021, por corresponder a sábados y domingos. ≈ Del 15 al 30 de julio de 2021 De conformidad con el Acuerdo SS/3/2021 del Pleno General de la Sala Superior del TFJA.

Legitimación.

10. La demanda de amparo fue presentada por parte legítima toda vez que, Antonio Lozano Pineda, se apersonó con el carácter de presidente y representante legal de la **Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, asociación civil,** parte actora en el juicio contencioso administrativo, antecedente de la sentencia reclamada en la presente vía, **y es precisamente dicho carácter lo que pretende defender en la presente vía**.

PJF Versión Pública

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01:53
01/03/24 20:46:35

Certeza de actos.

11. La existencia de la sentencia reclamada se acredita con el documento en que consta, que obra en el expediente del juicio de origen.

Resolución reclamada y conceptos de violación.

12. No se transcriben las consideraciones que rigen el fallo reclamado, ni los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, porque al no existir precepto legal que establezca dicha obligación, se estima innecesario proceder a ello.

13. Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"*

Antecedentes.

14. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el doce de septiembre de dos mil diecisiete, Antonio Lozano Pineda, por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 0889/2017-11, de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente CAAD-RA-104/2014, por el Pleno de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD), dependiente de la Secretaría de Educación Pública, a través de la cual, resolvió el recurso de apelación promovido por

José Arturo Ramírez Becerra
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:01:53
01/03/24 20:46:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3291278180105

el Presidente de la **Asociación de Atletismo del Estado de México**, A.C.

15. De la demanda tocó conocer a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se registró con el número 21246/17-17-10-1 y ordenó correr traslado a la autoridad demandada y emplazando a Moisés Requena Eslava, en su calidad tercero interesado para que se apersonara al juicio y manifestara lo que a su derecho conviniera.

16. Seguidos los trámites legales, los magistrados integrantes de la Sala responsable dictaron sentencia el **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, en la que se determinó declarar la **nulidad de la resolución impugnada.**

José Arturo Ramírez Becerra
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:01:53
01/03/24 20:46:35

17. Inconforme con la anterior determinación la parte tercero interesada promovió demanda de amparo, misma que tocó conocer a este Tribunal Colegiado siendo registrada con el número **D.A. 283/2019** y en sesión de **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, se resolvió:

> ***"ÚNICO.*** *La Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE*** *a Moisés Requena Eslava, presidente de la Asociación de Atletismo del Estado de México, asociación civil, contra la sentencia dictada el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por la Magistrada instructora de la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 21246/17-17-10-1."*

18. En cumplimiento a la sentencia dictada en el **D.A. 283/2019**, la Sala del conocimiento dictó sentencia el **diez de junio de dos**

PJF - Versión Pública

mil veintiuno, la cual constituye el acto reclamado en la presente vía.

Resolución reclamada.

19. La Sala del conocimiento, sobreseyó en el juicio, sustancialmente en atención a las consideraciones siguientes:

- En principio, precisó que el acto impugnado en el juicio es el consistente en el **oficio emitido por el Pleno** de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en su sesión ordinaria dictada el 30 de mayo de 2017, dentro del expediente **CAAD-RA-104/2014**, por el que se resolvió el recurso de apelación promovido por el Presidente de la Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C., que determinó lo siguiente:

  1) Es **ilegal la Asamblea General Electiva de 28 de septiembre de 2014**, en la cual se eligió la **nueva integración** al Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. para el periodo 2014-2018, se **ordena** que se proceda a convocar a **una nueva Asamblea**; y se restringe a **Antonio Lozano Pineda de postularse como candidato de algún cargo del Consejo Directivo.**

- La Sala tomó en consideración que, para emitir el acto combatido, la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte se basó en la resolución de 29 de enero de 2015, por la que se resolvió **el recurso de apelación número CAAD-RA-58/2013.**

- Lo anterior, porque en el recurso de apelación CAAD-RA-58/2013, **se resolvió ilegal la convocatoria de fecha 05 de diciembre de 2013,** toda vez que no cumplió con lo previsto por el artículo 27 del Estatuto de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., así como los diversos 39 y 57 del Reglamento del referido Estatuto; **consecuentemente,** en dicha resolución **se declaró también** la **ilegalidad de la Asamblea General Extraordinaria de 15 de diciembre de 2013, en la que se reformaron artículos del Estatuto** y del Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. y como conclusión, se señaló que para

José Arturo Ramírez Becerra
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:01:53
01/03/24 20:46:35

resolver el citado recurso de apelación se encontraban vigentes los Estatutos del año **dos mil diez**.

- En tal contexto, **<u>en la resolución impugnada</u>** la autoridad demandada señaló que la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. al emitir la **convocatoria** a la Asamblea General Ordinaria de fecha **25 de agosto de 2014** (para llevar a cabo la Asamblea General Electiva de 28 de septiembre de 2014, correspondiente a la **elección del Consejo Directivo** de tal Federación para el periodo de 2014-2018), se basó en los artículos 27 Bis del Estatuto de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C, así como 61 Bis y Ter del Reglamento del citado Estatuto, los cuales señaló en el propio acto combatido, **son inexistentes**.

- Además que, en el propio acto impugnado se hizo mención que **Antonio Lozano Pineda** como presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., **vulneró** lo establecido por el artículo 35 fracción III, del Estatuto de dicha Federación vigente, pues **fue sancionado** por desacato **en el expediente CAAD-RA-09/2012,** además de iniciarse en su contra procedimientos sancionatorios en los diversos expedientes CAAD-RA-58/2013 y CAAD-RA-33/2013, **por lo que éste <u>no podía postularse como candidato en ningún cargo del Consejo Directivo</u>** de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. y dado que durante su gestión se le sancionó, por ende, **sería violatorio del Estatuto** y Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C.

- Por otra parte, cabe destacar que del análisis efectuado a la documentación anexa al escrito presentado el 07 de diciembre de 2017 ante ese Tribunal, mediante el cual se apersonó al juicio, Moisés Requena Eslava, Presidente de la Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C., en su calidad de tercero interesado, entre otros documentos anexos, se observa la resolución en la que se basó el acto impugnado, contenida en el oficio número 0193/2015-11 de fecha de enero de 2015, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación número **CAAD-RA-58/2013**, glosado a fojas 196 a 211 del juicio.

- De la cual se desprende que la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte resolvió el recurso de apelación número CAAD-RA-58/2013 promovido por la Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C., declarando **la ilegalidad de la convocatoria** de la Asamblea General

Versión Pública

José Arturo Ramírez Becerra
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:01:53
01/03/24 20:46:35

Electiva a celebrarse el **15 de diciembre de 2013**, emitida por la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. el día 05 de diciembre de 2013, **mediante la cual se reformaron artículos del Estatuto** y del Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., toda vez que dicha convocatoria no cumplió cabalmente con lo dispuesto por el artículo 27 del Estatuto de dicha Federación, así como los diversos 39 y 57 del Reglamento del referido Estatuto.

- Destacó la Sala que, mediante fallo de fecha 25 de enero de 2017, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se declaró firme** la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil quince, dictada en el expediente número **CAAD-RA-58/2013**.

- Precisó también la Sala que, en la resolución impugnada, contenida en el oficio número 0889/2017-11, de 30 de mayo de 2017, dictada en el expediente CAAD-RA-104/2014, por el Pleno de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, se resolvió el recurso de apelación promovido por el Presidente de la Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C., declarando, entre otros, los siguientes puntos:

  1) La **ilegalidad de la convocatoria** de Asamblea General Electiva a celebrarse el 28 de septiembre de 2014, emitida por la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, asociación civil, el día 25 de agosto de 2014, signada por Antonio Lozano Pineda y Chrystian Armando Martínez Pedraza, presidente y secretario de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C.

  2) **La ilegalidad de la Asamblea** General Electiva de 28 de septiembre de 2014, por la cual se integraría al nuevo Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo para el periodo 2014-2018, ordenando a ésta proceda a convocar a una nueva Asamblea.

  3) **La restricción de Antonio Lozano Pineda** de postularse como candidato en algún cargo del Consejo Directivo, toda vez que la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., al emitir la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de fecha 25 de agosto de 2014 (acto recurrido en el juicio), en cuya orden del día se llevaría a cabo la

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01.53
01/03/24 20:46:35

elección del Consejo Directivo de tal Federación para el periodo de 2014-2018, **se basó en los artículos (reformados)** 27 Bis del Estatuto de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C, así como 61 Bis y Ter del Reglamento del citado Estatuto, **los cuales son inexistentes**, **por haberse declarado así en la resolución** de 29 de enero de 2015, la cual resolvió el recurso de apelación **número CAAD-RA-58/2013**, además de que a Antonio Lozano Pineda durante su gestión como presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., **se le sancionó** y por ende, sería violatorio del Estatuto y Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. **que se postulara como candidato** en algún cargo del Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C.

- Reiteró la Sala que la resolución impugnada en el juicio, la constituye el oficio número 0889/2017-11, de 30 de mayo de 2017, dictado en el expediente CAAD-RA-104/2014, por el Pleno de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual, resolvió el recurso de apelación promovido por el Presidente de la Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C., contra los siguientes actos:

  - La convocatoria de fecha 25 de agosto de 2014, signada por Antonio Lozano Pineda y Chrystian Armando Martínez Pedraza, presidente y secretario de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. para la Asamblea General Electiva a efectuarse el 28 de septiembre de 2014.
  - La Asamblea General Electiva de 28 de septiembre de 2014, por la cual se integraría al nuevo Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo para el periodo dos mil catorce a dos mil dieciocho.

- Mencionó que la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., **al emitir la convocatoria** a la Asamblea General Ordinaria de fecha 28 de agosto de 2014 -que es objeto de la resolución recaída al recurso de apelación aquí impugnado-, en cuya orden del día se llevaría a cabo la elección del Consejo Directivo de tal Federación para el periodo de 2014-2018, **se fundamentó en los artículos 27** Bis del Estatuto de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C, así como 61 Bis y Ter del Reglamento del citado Estatuto, **no obstante**, mediante resolución de 29 de

José Arturo Ramírez Becerra
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:01:53
01/03/24 20:46:35

Versión pública

enero de 2015 dictada en el recurso de apelación número CAAD-RA-58/2013, **se declaró ilegal** la diversa convocatoria de Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el 15 de diciembre de 2013, emitida por la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., **en la cual se reformaron artículos del Estatuto y el Reglamento** del Estatuto de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C.

- En ese contexto, si la convocatoria de fecha 25 de agosto de 2014, emitida por la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. fue formulada **con base en artículos** del Estatuto y del Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. **que fueron declarados ilegales** conforme lo resuelto en el recurso de apelación número CAAD-RA-58/2013, en consecuencia, **dicha convocatoria carece de sustento**, **al tener como fundamento artículos declarados ilegales**, de igual forma, la Asamblea General **Electiva**, efectuada el día 28 de septiembre de 2014, por la cual **se integró al nuevo Consejo** Directivo de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo para el periodo 2014-2018 carece de sustento **por derivar de acto viciado de origen** como lo es la convocatoria de mérito, tal como lo resolvió el Pleno de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en la resolución impugnada en el juicio.

- Destacó la Sala que, lo resuelto en el recurso de apelación número CAAD-RA-58/2013, tiene implicaciones **en la legitimación de Antonio Lozano Pineda**, quien se ostentó como representante legal de Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. –parte actora en el presente juicio- para promover el juicio.

- Para dilucidar lo anterior, analizó la copia certificada del testimonio notarial número 53,341 pasado ante la fe de los Notarios Públicos asociados números 226 y 169 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que obra glosada a fojas 68 a 84 de autos y a la cual le concedió pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el cual **Antonio Lozano Pineda, manifestó acreditar su personalidad** en el juicio como representante legal de la actora.

- De la copia certificada citada, se desprende que el Titular de la Notaría número ciento sesenta y nueve del Distrito

José Arturo Ramírez Becerra
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:01:53
01/03/24 20:46:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3291278180105

Federal (hoy Ciudad de México) hizo constar la **protocolización del Acta de la Asamblea** General Electiva de Asociados de Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., de fecha **28 de septiembre de 2014,** quedando integrado el Consejo Directivo de dicha Federación, entre otros, por **Antonio Lozano Pineda como Presidente.**

- En ese sentido, Antonio Lozano Pineda como Presidente de Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., tiene entre otras, la facultad **para representar** a la Asamblea General de Asociados de la Federación y a las comisiones provisionales y permanentes designados por el Consejo Directivo de la FMAA a fin de intentar y proseguir juicios ante los Tribunales Fiscales (Artículo 38, fracción IX, inciso a), punto 7 de los **Estatutos** Sociales de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., **reformados** mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A. C., de fecha 15 de diciembre de 2013 **(que también fue declarada ilegal en la resolución CAAD-RA-58/2013).**

- Expuso la juzgadora que, **si el testimonio notarial** con el cual Antonio Lozano Pineda, manifestó acreditar su personalidad en el juicio como representante legal de la actora, contiene la protocolización del Acta de la Asamblea General Electiva de Asociados de Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, efectuada el día 28 de septiembre de 2014, en la cual, para el periodo 2014 a 2018 se nombró a **Antonio Lozano Pineda como presidente** de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., luego entonces, si la convocatoria de fecha 25 de agosto de 2014, signada por Antonio Lozano Pineda y Chrystian Armando Martínez Pedraza, presidente y secretario de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. para la Asamblea General Electiva a efectuarse el 28 de septiembre de 2014 **carece de sustento, por estar fundada en artículos del Estatuto** y del Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. **que fueron declarados ilegales conforme lo resuelto en el recurso de apelación número CAAD-RA-58/2013,** como ha quedado expuesto en párrafos precedentes, se arriba a la determinación que la designación de Antonio Lozano Pineda como presidente de Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. para el periodo 2014 a 2018 **carece de sustento**, al quedar inválida la convocatoria de 25 de agosto de 2014 y como

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01:53
01/03/24 20:46:35

versión pública

consecuencia de ello el Acta de Asamblea que nos ocupa, donde se le reconoció tal calidad.

- Destacó la Sala que la facultad como presidente de Antonio Lozano Pineda para intentar y proseguir juicios en representación legal de Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., ante los Tribunales Fiscales **carece de sustento**, en razón de que dicha potestad se encuentra prevista por el artículo 38, fracción IX, inciso a), punto 7 **de los Estatutos** Sociales de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., **reformados** mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Asociados Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A. C., de fecha **15 de diciembre del año 2013, la cual fue declarada ilegal en el recurso de apelación número CAAD-RA-58/2013**, donde se precisó que se encontraban vigentes los Estatutos del año 2010.

- La juzgadora estimó evidente la falta de legitimación procesal de Antonio Lozano Pineda como representante legal de Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., para la interposición del juicio, en virtud de que el promovente no acreditó su personería conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Lo anterior es así, pues como legitimación procesal se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o bien, **la representación** de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.

- Estimó aplicable a lo anterior, el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente: LEGÍTIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

- Lo mencionado, sin que pase inadvertido que a fojas 23 a 26 de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad demandada reconoce la calidad de Antonio

José Arturo Ramírez Becerra
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:01:53
01/03/24 20:46:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3291278180105

Lozano Pineda como presidente de Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., sin embargo, tal reconocimiento tuvo como fundamento la decisión de la autoridad de prorrogar el carácter de presidente de Antonio Lozano Pineda de Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. **únicamente** para efecto de convocar a una nueva Asamblea General Electiva para el periodo de cuatro años, según se menciona en el resolutivo cuarto de la resolución impugnada, lo anterior en virtud de que en la misma resolución combatida, el Pleno de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, declaró ilegal la convocatoria de fecha 25 de agosto de 2014, por no cumplir con los requisitos para su emisión, así como la Asamblea General Electiva de 28 de septiembre de 2014, por estar basada en actos sin sustento.

- Consideró por tanto que, en el caso no se cumple el requisito para ejercer la acción, en virtud de que Antonio Lozano Pineda quien se ostenta en el juicio como representante legal de Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., no acreditó tal calidad en el expediente, por lo que al no acreditarse dicha legitimación, conforme lo dispuesto por el diverso 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determinó sobreseer en el juicio contencioso administrativo.

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01:53
01/03/24 20:46:35

Conceptos de violación.

20. Por su parte, la quejosa hace valer cuatro conceptos de violación, destacando que, **en los conceptos segundo, tercero y parte del cuarto,** reitera argumentos que hizo valer en su escrito de nulidad, encaminados a combatir **la resolución impugnada** en el juicio contencioso administrativo, y que **no atacan el sobreseimiento** decretado en la sentencia reclamada, por lo cual, no se sintetizan, esencialmente aduce lo siguiente.

Primero.

- Causa perjuicio a la parte quejosa, la resolución que se impugna, ya que transgrede los principios fundamentales de debido proceso, legalidad y seguridad jurídico, así como los criterios jurisprudenciales que posteriormente se invocan, al determinar, en lo esencial, sobreseer el juicio de nulidad, bajo la falsa premisa de que **el representante** de la quejosa

Versión Pública

adolece de legitimación procesal para promover el juicio, afirmación, que es totalmente falsa y alejada de toda realidad, en virtud de que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, **sí se cuenta con la legitimación procesal para promover el juicio contencioso administrativo** en nombre y representación de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., en tanto que cumplió con lo dispuesto por la fracción II artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- Del citado precepto, se desprende que la personalidad en el juicio contencioso administrativo, podrá acreditarse de dos maneras, a saber:
  * Mediante documento que acredite su personalidad;
  * Mediante documento en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada.
- En ese sentido, y como consta en el expediente del juicio, al momento de la presentación de la demanda, la quejosa adjuntó como anexo uno, **la resolución impugnada dictada dentro del expediente CAAD-RA-104/2014**, resolución por medio de la cual, la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD) ahora tercero interesada, le reconoció como Presidente de la Federación Mexicana de Asociaciones, A.C., por lo que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, si acreditó la personalidad en los términos indicados por la ley aplicable antes citada, siendo violatorio de los derechos de la quejosa, en tanto que, si es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de la resolución impugnada.
- Asimismo ese Tribunal Colegiado, deberá observar que la personalidad fue acreditada mediante la resolución dictada dentro del expediente CAAD-RA-104/2014, antes señalada, y la quejosa también adjuntó como anexo dos de la demanda de nulidad, **copia certificada de la escritura pública número 53341** pasada ante la fe de los Notarios Públicos asociados números 226 y 169 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), documento en el cual consta, que **fue electo como Presidente** de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., y en consecuencia, cuenta con los poderes y facultades de representación necesarios para interponer el juicio contencioso administrativo como el intentado, por lo que, resulta por demás falso, que no se cuenta la legitimación procesal necesaria para la interposición de la demanda de nulidad de mérito.
- La determinación de la responsable, de sobreseer en el juicio contencioso administrativo, es inconstitucional en virtud de que la misma, transgrede en perjuicio de la quejosa los principios pro persona e in dubio pro actione.

José Arturo Ramírez Becerra
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:01:53
01/03/24 20:46:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3291278180105

reconocidos por el artículo 1º constitucional, en relación con el derecho al acceso a la impartición de justicia reconocido por el artículo 17 constitucional, así como los artículos 1º y 133 constitucionales, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último en tanto postula a favor del quejoso el derecho a un recurso judicial efectivo, ya que no obstante que a simple vista, los argumentos del acto reclamado son insuficientes para desechar la demanda de nulidad respecto de los actos precisados y que los preceptos que invoca sólo podían servir de sustento para su admisión, pues como ya se señaló, **quedó acreditada** la personalidad de la quejosa ante la autoridad responsable, por lo que se hace evidente que incumplió la obligación a su cargo de acudir a la norma más amplia de tal forma que se optimice con ello la jurisdicción y se preserve la materia del juicio contencioso multicitado, mediante la resolución del juicio sometido a su jurisdicción, con el propósito de lograr que la sentencia definitiva que en su momento se dicte, sea eficaz para restituir a la quejosa en los derechos que le han sido vulnerados, y, por el contrario, determinó sin ningún sustento fáctico ni jurídico desecharlo, posibilitando que los actos impugnados se agoten y consumen irreparablemente en perjuicio de la Federación que representa la quejosa y que, en caso de que obtenga una sentencia favorable a los intereses de la quejosa, pueda ser restituida en los derechos que han sido violentados y, en consecuencia, que la ley sea letra muerta y que los procedimientos establecidos en la misma sean ilusorios, al no permitirle siquiera acceder a la tutela judicial, que los actos administrativos demandados sean revisados por la autoridad competente y en su momento revocados, no obstante que la quejosa ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos de procedencia establecidos legalmente.

- La resolución dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana contraviene la obligación estatal de evitar en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia, considerando que, a pesar de no tener ningún sustento jurídico para ello, determinó sobreseer en el juicio contencioso administrativo de su conocimiento, impidiendo que la quejosa pueda ser restituida plenamente en los derechos que le han sido vulnerados, haciendo que las disposiciones relativos a la procedencia de dicho juicio sean letra muerta pues no obstante que en la misma se establecen claramente los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa y que los mismos se encuentran satisfechos por la Federación que preside la quejosa, decidió sobreseer el juicio respectivo

Versión Pública

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01.53
01/03/24 20:46:35

respecto de los actos precisados, retrasando la posibilidad a la quejosa de acceder a la justicia.

- Coincidirá ese Tribunal en que declarar la legalidad del acto combatido constituiría una práctica denegatoria de acceso a la justicia, ya que no existe ningún sustento fáctico ni jurídico que impida la admisión del juicio de mérito respecto de los actos precisados, resultando en los hechos completamente ilusorio que la quejosa pueda obtener una sentencia que determine y restituya sus derechos.

Segundo.

- La resolución constitutiva de los actos reclamados, vulnera en perjuicio de los quejosos las garantías de legalidad y seguridad jurídica, instituidas por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el derecho que nos asiste a la tutela judicial efectiva, reconocido en favor de la quejosa, por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, con motivo de **la falta de estudio del escrito de demanda** de manera exhaustiva y congruente los argumentos que los quejosos hicieron valer, como tampoco las pruebas que fueron ofrecidas en el juicio contencioso administrativo, y, consecuentemente, se apartó de la obligación de que le impone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de fundar la resolución reclamada en derecho y **resolver sobre la pretensión** que los ahora quejosos dedujeron **en su demanda,** en relación con la resolución impugnada.

- **NOTA:** En este punto, el quejoso reitera vastos argumentos que hizo valer en su escrito de nulidad encaminados a combatir la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, y que no atacan el sobreseimiento decretado en la sentencia reclamada, por lo cual, no se sintetizan.

- El quejoso concluye sus argumentos mencionando que, se violan sus derechos humanos al determinar sobreseer en el juicio del conocimiento, sin entrar al fondo de la cuestión planteada, pues, mediante dicha determinación convalidó de manera por demás inconstitucional el ilegal actuar de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, porque, las convocatorios o asambleas de las asociaciones deportivos nacionales no se encuentran configuradas por la Ley General de Cultura Física y Deporte, y, por ende, se rigen por los Estatutos y disposiciones reglamentarias de éstos, de las propias asociaciones civiles, y, en su defecto, por el derecho común.

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01.53
01/03/24 20:46:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tercero.

- Resulta por demás evidente, que la resolución que se impugna carece de una fundamentación y motivación debida, exigida por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que **omitió realizar un análisis exhaustivo de los puntos que integran la materia del juicio contencioso** respecto de los requisitos de procedencia para resolverlo en definitivo e incluyó requisitos adicionales que no se encuentran establecidos legalmente, el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo establece como requisitos que el demandante y/o su representante **acredite su personalidad** en los términos señalados anteriormente, requisito que fue cumplido a cabalidad, siendo entonces procedente la demanda planteada, y, en consecuencia quedando a cargo de la autoridad responsable, la obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto, al encontrarse satisfechos los requisitos que en dicha disposición se establecen..
- Es así que, se puede apreciar que la autoridad viola totalmente el principio de congruencia y exhaustividad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad responsable, **no realizó un estudio de los planteamientos esgrimidos en el juicio contencioso** que se impugna, violentando el derecho subjetivo de acceso a la impartición de justicia de la quejosa.

- **NOTA:** En este punto, el quejoso nuevamente reitera extensos argumentos que hizo valer en su escrito de nulidad encaminados a combatir la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, y que no atacan el sobreseimiento decretado en la sentencia reclamada, por lo cual, no se sintetizan.

Cuarto.

- La resolución constitutiva de los actos reclamados, en términos de los conceptos de violación anteriormente expuestos, vulnera el derecho de audiencia que le asiste a la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., **al omitir referirse a los conceptos de impugnación** esgrimidos en el juicio, así como en la omisión de la valoración de pruebas, la cual se hizo potente al determinar de manera por demás contraria a derecho, sobreseer del juicio contencioso administrativo, bajo la falsa premisa de que la quejosa carecía de capacidad procesal para promover el citado juicio, lo cual, (como ha quedado

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01.53
01/03/24 20:46:35

pdf - versión pública

demostrado en los conceptos de violación precedentes), es por demás falso y alejado de la realidad.

- Es de observar que la autoridad responsable debió interpretar la legislación aplicable de conformidad **al principio pro persona**, ello en pleno respeto a los derechos humanos que le asisten a la quejosa, garantizando de esa manera que se le diera un pleno acceso a la justicia y debido proceso.
- Sin embargo, el criterio de la autoridad responsable contraviene la obligación Estatal antes precisada, de evitar en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia, considerando que, o pesar de no tener ningún sustento jurídico para ello, determinó sobreseer en el juico contencioso administrativo, impidiendo que la quejosa pueda ser restituida plenamente en los derechos que le han sido vulnerados con el acto administrativo, haciendo que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea letra muerta pues no obstante que en el mismo se establecen claramente los requisitos de procedencia del juicio y que los mismos se encuentran satisfechos por la Federación quejosa, aduciendo requisitos no establecidos, decidió sobreseer el juicio respectivo, retrasando la posibilidad a la quejosa de acceder a la justicia.
- Declarar la constitucionalidad de la sentencia combatida constituiría una práctica denegatoria de acceso a la justicia, ya que no existe ningún sustento fáctico ni jurídico que impida la resolución del juicio de mérito, resultando en los hechos completamente ilusorio que la quejosa pueda obtener una sentencia que determine sus derechos y, en su caso, acceda a la restitución de los daños causados por la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo.

Problemática jurídica

¿Procede sobreseer en el juicio por subsistir el acto reclamado, pero no poder surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia de este?

Causal de improcedencia.

21. Se destaca que, en sesión ordinaria de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, este órgano judicial determinó devolver los autos a la secretaría de acuerdos para efectuar los trámites necesarios con el objeto de dar vista a la parte quejosa por el

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01:53
01/03/24 20:46:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la posible actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V, con relación al numeral 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, relativo a que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, pues, los actos que se pretendían evitar, fueron consumados de manera irreparable, y además, dado que según los antecedentes durante dos periodos, el quejoso se ostentó como presidente y representante de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, asociación civil, siendo el último periodo el correspondiente a los años 2014-2018, derivado de que el juicio se alargó no se tiene noticia de si a la fecha de promoción del juicio de amparo que nos ocupa (5 de agosto de 2021) dicha persona seguía siendo presidente y representante legal de tal asociación, por lo cual, podría actualizarse la falta de legitimación.

22. Transcurrido el plazo otorgado sin que la parte quejosa desahogara la vista que le fue concedida, por acuerdo de presidencia de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó la devolución del expediente a la ponencia del conocimiento para continuar con el trámite correspondiente.

23. En tal contexto, este tribunal advierte, de oficio, la actualización de la causa de improcedencia del juicio de amparo, la cual se encuentra establecida en el artículo 63, fracción V, con relación al numeral 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, dichos artículo son del tenor siguiente.

> ***"Artículo 63.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:*
> *(…)*

José Arturo Ramírez Becerra
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:01:53
01/03/24 20:46:35

PJF - Versión Pública

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

*"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
(…)

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y…"

24. Según los artículos transcritos, procede sobreseer en el juicio de amparo cuando subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

25. En el caso, se observan los antecedentes relevantes siguientes.

- El 05 de diciembre de 2013, la Federación Mexicana de Asociaciones y Atletismo, A.C. (FMAA) lanzó una convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General a celebrarse el **15 de diciembre de 2013.**

- En la asamblea de 15 de diciembre de 2013, **se reformaron** múltiples artículos del **Estatuto y del Reglamento** del Estatuto de la FMAA.

- Posteriormente, tanto la convocatoria de 05 de diciembre de 2013, como la asamblea de 15 de diciembre de 2013 citadas, **fueron declaradas ilegales** y nulas, en la resolución de 29 de enero de 2015, dentro del recurso de apelación número **CAAD-RA-58/2013, consecuentemente los artículos reformados** en la asamblea de **15 de**

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01.53
01/03/24 20:46:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diciembre de 2013, refrentes al **Estatuto y del Reglamento** del Estatuto de la FMAA, **son inexistentes**.

- El **25 de agosto de 2014 la FMAA**, emitió la convocatoria para llevar a cabo la Asamblea General **Electiva** de **28 de septiembre de 2014,** correspondiente a la elección del Consejo Directivo de tal Federación para el periodo de 2014-2018), lo anterior **con base en los artículos reformados** 27 Bis del Estatuto de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C, así como 61 Bis y Ter del Reglamento del citado Estatuto, los cuales como se dijo anteriormente, son **inexistentes**.

- Por escrito de **28 de agosto de 2014**, en contra de la **convocatoria y para que no se llevara a cabo la asamblea electiva por el periodo 2014 a 2018,** mencionadas anteriormente, se inconformó Moisés Requena Eslava, Presidente de la diversa Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C., (AAEM), ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte (CAAD).

- Con base en dichos artículos inexistentes, **se llevó a cabo** la Asamblea General **Electiva** el **28 de septiembre de 2014** y **se eligió** nuevamente **como Presidente** de la FMAA **por el periodo 2014 a 2018**, **al hoy quejoso, Antonio Lozano Pineda.**

- La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte emitió resolución el **30 de mayo de 2017**, dentro del expediente **CAAD-RA-104/2014**, y resolvió lo siguiente:

  1) Es **ilegal la Asamblea General Electiva de 28 de septiembre de 2014**, en la cual se eligió la **nueva integración** al Consejo Directivo de la Federación

PJF - Versión Pública

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01:53
01/03/24 20:46:35

Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. **para el periodo 2014-2018,** se **ordena** que se proceda a convocar a **una nueva Asamblea**; y se restringe a **Antonio Lozano Pineda de postularse como candidato de algún cargo del Consejo Directivo.**

- En desacuerdo con lo anterior, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **12 de septiembre de 2017**, **Antonio Lozano Pineda por propio derecho y en representación** de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo **(FMAA)**, promovió juicio contencioso administrativo, del que por turno tocó conocer a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se registró con el número 21246/17-17-10-1.

- El 5 de octubre de 2017, dicha sala concedió la **suspensión provisional** de la ejecución del acto impugnado en favor de Antonio Lozano Pineda y la FMAA.

- Posteriormente el 16 de noviembre de 2017, la juzgadora emitió diversa resolución en la que concedió la **suspensión definitiva** de la ejecución del acto impugnado, en favor de Antonio Lozano Pineda y la FMAA.

- En desacuerdo con lo anterior, Moisés Requena Eslava, Presidente de la Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C., (AAEM), interpuso **recurso de reclamación**, dicho recurso fue resuelto por la Sala hasta el **05 de febrero de 2019, en el sentido de declarar sin materia el recurso debido a que la Sala emitió sentencia definitiva** de fecha 24 de enero de 2019, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada.

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01.53
01/03/24 20:46:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3291278180105

- En contra de la sentencia definitiva de 24 de enero de 2019, Moisés Requena Eslava, Presidente de la Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C., (AAEM), promovió demanda de amparo, misma que tocó conocer a este Tribunal Colegiado siendo registrada con el número **D.A. 283/2019** y en sesión de **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, se resolvió **concederle el amparo.**

- **Lo anterior porque <u>este tribunal</u> (en una integración anterior) dereminó que la juzgadora debía, analizar y considerar con respecto al presente asunto, <u>el alcance de que se haya declarado ilegal la Asamblea General Extraordinaria de 15 de diciembre de 2013, en la que se reformaron artículos del Estatuto y del Reglamento del Estatuto de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo (FMAA)</u>. Precisamente porque los numerales con base en los cuales, la actora del juicio contencioso administrativo, emitió la convocatoria para la asamblea electiva, <u>resultarían inexistentes, y tal cuestión acarrea diversas implicaciones</u>.**

- En cumplimiento a la sentencia dictada en el **D.A. 283/2019**, la Sala del conocimiento dictó sentencia el diez de junio de dos mil veintiuno, la cual constituye el acto reclamado en la presente vía.

26. En este sentido, como se puede apreciar de la síntesis a los antecedentes mencionados, el juicio contencioso administrativo de origen, versa sobre la nulidad de una resolución en la que se declaró la ilegalidad de la **convocatoria de 25 de agosto de 2014 y la asamblea General Electiva de 28 de septiembre de 2014**, en la cual se eligió la **nueva integración** al Consejo

PJF - Versión Pública

José Arturo Ramírez Becerra
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:01:53
01/03/24 20:46:35

Directivo de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. **para el periodo 2014-2018,** siendo su principal efecto, que, respecto de dicho periodo, se convoque a **una nueva Asamblea** electiva, en la cual se restrinja el derecho de Antonio Lozano Pineda de postularse como candidato de algún cargo del Consejo Directivo, entre otras cosas porque dicha persona había sido presidente de la mencionada federación, en el periodo **anterior** al 2014-2018.

27. Sin embargo, durante la tramitación y resolución del caso, transcurrió completamente el periodo **2014-2018**, siendo que por efecto de la suspensión definitiva concedida en favor de la FMAA y de Antonio Lozano Pineda, en contra de la resolución impugnada, éste último fungió durante **todo el periodo 2014-2018,** como presidente de dicha asociación.

28. Consecuentemente, dicho acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, pues, los actos que se pretendían evitar, fueron consumados de manera irreparable.

29. En tales circunstancias, aunque en el presente asunto subsiste la sentencia reclamada, lo cierto es que, tampoco podría surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia de esta, por consiguiente, se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo, establecida en el artículo 63, fracción V, en relación con el numeral 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

30. A mayor abundamiento, tal como ya se mencionó la litis en el juicio contencioso administrativo de origen, versa sobre la nulidad de una resolución en la que se declaró la ilegalidad de la **convocatoria de 25 de agosto de 2014 y la asamblea General**

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01:53
01/03/24 20:46:35

Electiva de 28 de septiembre de 2014, en la cual se eligió la **nueva integración** al Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C. **para el periodo 2014-2018,** siendo su principal efecto, que, respecto de dicho periodo, se convoque a **una nueva Asamblea** electiva, en la cual se restrinja el derecho de Antonio Lozano Pineda de postularse como candidato de algún cargo del Consejo Directivo, entre otras cosas porque dicha persona había sido presidente de la mencionada federación, en el periodo **anterior** al 2014-2018.

31. Siendo que, durante la tramitación y resolución del caso, transcurrió completamente el periodo **2014-2018**, y por efecto de la suspensión definitiva concedida en favor de la FMAA y de Antonio Lozano Pineda, en contra de la resolución impugnada, éste último fungió durante **todo el periodo 2014-2018,** como presidente de dicha asociación.

32. Por lo cual, es evidente que, en dicha asociación se llevan a cabo elecciones de consejo directivo **por periodos**.

33. En el presente juicio, acude en representación de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C., precisamente, Antonio Lozano Pineda, **quien ya fungió**, según los antecedentes, **durante dos periodos**, como presidente de dicha asociación, **siendo el último periodo del que se tiene noticia**, el correspondiente a los años **2014-2018**, empero, dado que el juicio se alargó, no se tiene conocimiento de si a la fecha de la promoción del juicio de amparo directo que nos ocupa, esto es, el **05 de agosto de 2021**, dicha persona seguía siendo el presidente y representante legal de la Federación mencionada; ni tampoco se tiene noticia de si actualmente ostenta dicho cargo y representación, puesto que un nuevo presidente debió ser electo

Versión Pública

José Arturo Ramírez Becerra
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:01:53
01/03/24 20:46:35

para el periodo que inició en **2019,** reiterando que el quejoso no desahogó la vista que se le dio con relación a la improcedencia del juicio que nos ocupa.

34. De ahí que, también se actualiza la falta de legitimación de Antonio Lozano Pineda, quien se ostentó como representante legal de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, A.C.

Consecuencias del fallo.

35. En las relatadas condiciones, al actualizarse las causas de improcedencia invocadas, lo conducente es sobreseer en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por la **Antonio Lozano Pineda, como presidente y en representación de la Federación Mexicana de Asociaciones de Atletismo, asociación civil,** contra la sentencia dictada el **diez de junio de dos mil veintiuno,** por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio **21246/17-17-10-1**, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01.53
01/03/24 20:46:35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión pública

3291278180105

actúa.

Así, por **mayoría** de votos de los magistrados Jean Claude Tron Petit (presidente) y Ricardo Gallardo Vara, en contra del voto particular formulado por el magistrado Patricio González- Loyola Pérez; lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente; los magistrados con la intervención del secretario de tribunal, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JEAN CLAUDE TRON PETIT

MAGISTRADO

PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ

MAGISTRADO

RICARDO GALLARDO VARA

SECRETARIO DE TRIBUNAL

JOSÉ ARTURO RAMÍREZ BECERRA

José Arturo Ramírez Becerra
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:02:01:53
01/03/24 20:46:35

PJF - Versión Pública

En esta fecha se giraron los oficios 11316, 11317, 11318 y 11319, notificando la resolución que antecede.- Conste.

DEVUELTO A LA SECRETARIA DE ACUERDOS, CON ENGROSE EN FECHA_____

EN _____ SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL ACUERDO ANTERIOR POR LISTA QUE SE FIJO A LAS NUEVE HORAS. CONSTE.

EN LA MISMA FECHA, A LAS CATORCE HORAS SE CONSIDERA EFECTUADA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ANTECEDE MEDIANTE SU PUBLICACIÓN POR LISTA. CONSTE.

José Arturo Ramírez Becerra
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.01:53
01/03/24 20:46:35

Versión Pública - PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
55387662_003600002912481801 0.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	José Arturo Ramírez Becerra	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0f.53	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/06/23 16:14:40 - 22/06/23 10:14:40	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	cb 87 43 d9 32 99 71 71 3e 08 92 d8 36 37 bd 14 7d fe 32 96 ce de e9 14 a5 07 7d 09 a5 c5 a2 0f 6b 43 3a f7 19 fe b3 8f ed 2f fd 35 b0 26 ec 49 5c e3 9e a2 38 ec 6c fc dd 44 25 e0 04 b8 d0 dc 40 1d 3d 67 c1 80 29 fe ca 3c ae 4e f6 c0 4d 9d 4c 06 de f3 a3 bb 25 03 0f 61 55 f4 01 94 8a ab 2b 9f 77 75 53 fe 9f a1 62 36 ed 39 13 86 c8 34 76 56 54 2e 52 98 1a bf a9 1d fe fc 1f 68 56 e8 3d ec 2a 4f fe 81 4e 7c e1 2b d1 f6 3e b9 3d ce 38 8d be 1b 0f 53 4f e9 d3 47 59 65 a4 3c f7 31 93 d8 05 e9 27 ac 57 95 11 57 18 9c f3 e8 e7 80 56 4c c2 ae fd 82 d3 c6 64 8c 62 8f 9c 9d d4 97 ed 54 ae 6f bb 67 97 2b f0 d2 5d 16 27 7b b1 ec f4 57 57 11 de 4e c6 0b 0e ec 7d 09 8f 1b 57 1e 15 76 99 af e7 b2 51 eb 81 c8 39 0c 8e ee a6 6b 73 72 20 f4 0a c2 b7 9b 54 10 25 04 e3 99 6d 8d			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	22/06/23 16:14:41 - 22/06/23 10:14:41
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	22/06/23 16:14:41 - 22/06/23 10:14:41
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	12740194
Datos estampillados:	XckrO5tVj4asIMUe5eLgDmp12xg=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO GALLARDO VARA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.55.0c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/06/23 16:38:39 - 22/06/23 10:38:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	09 87 35 bf 57 31 6d ff c6 5b 30 42 57 04 7b 46 10 13 80 f9 51 91 3c af c2 8c d3 6e a5 c9 59 26 04 98 2d 23 d1 c6 13 46 c7 29 02 dd f8 0d 5d 7b d2 a3 1f 61 2b a2 d3 5a 7d 74 92 cb 0e 62 4f e6 08 6e 05 a1 03 a2 b3 6a 41 f0 e0 ca 59 99 dc 46 74 aa dc 95 65 4e 3f 8b 2d 00 45 ab 51 f2 7f dd 84 d0 4f e1 6b 0e 7b 72 50 3c bf f3 c6 fc b0 86 d2 4a 0d 1a 16 e8 a4 02 08 82 7e 0b 10 a5 9e ae 33 e1 6e 52 7a 68 7c f3 4d 14 1c 25 78 15 9a b6 73 fb b9 96 8a d0 cc 43 a1 4b 72 8f 98 82 8c cf 00 09 92 8f 26 46 cf 7a 93 86 2d eb ab 79 bb 94 8b 61 a4 5a ae f1 e6 d5 57 43 5b 92 4f 4a cd 40 67 8e 69 c5 cc de 69 bf 83 89 75 0f df f0 27 71 e9 63 ed 43 c8 e2 e1 e5 ab 07 7e e8 90 49 13 4c 00 93 be c2 a4 a4 8e 24 9b 4f 59 e4 d2 ef 6d 40 b7 62 73 27 74 9f 4b 0e e1 3f 28 03 4d 17 71 7e			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	22/06/23 16:38:39 - 22/06/23 10:38:39
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	22/06/23 16:38:40 - 22/06/23 10:38:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	12755568
Datos estampillados:	tpre531lcgmKkdl0XF54IiEvzWQ=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.0e.13	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/06/23 18:00:33 - 22/06/23 12:00:33	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	19 5d 12 07 ed f7 e6 eb 8a f0 71 3b e1 9f dd d2 46 1b 33 bf 28 e7 76 4d a1 a4 23 52 31 47 02 86 d6 e8 ce 2e 4e 3e 14 03 99 4a c8 c2 61 ef ac 23 fa ed db 71 56 40 4d dd 72 08 3d 02 a3 7a 69 ce 82 a7 1f 36 3f f7 e5 a4 82 07 e4 70 ee 44 c5 24 43 bd f6 9d 74 a7 93 90 46 89 17 79 22 d6 d9 2f de 51 b9 5d 27 db ff a2 dc 3c e3 d4 de d1 b9 c9 18 4f 51 e4 82 df 70 d8 75 50 75 fc f9 1f 68 43 32 f2 be 4b ff 23 8e 91 91 09 38 2c 1c 8a 84 3a 2f a1 1b 5a e3 5f 03 60 ab 45 c2 98 65 57 13 77 51 dc 33 42 96 13 47 82 c7 ac f9 d4 79 02 af c2 a6 91 b4 65 68 d7 96 7f 25 15 10 81 e5 40 3c 76 7c 2e e1 c2 9e d5 7e 66 7e 0c 38 88 4d f5 33 3f 57 4f 57 2c a4 2d d4 71 79 75 dd ba 2b bb 73 25 db 67 ad d3 83 d8 03 d6 79 6c f6 d5 db 9a be f9 70 5b 25 bb 8f 93 94 64 de 87 5e c7 d7 58 66 bb			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	22/06/23 18:00:33 - 22/06/23 12:00:33
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	22/06/23 18:00:33 - 22/06/23 12:00:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	12806630
Datos estampillados:	JPmAQZg/ZFpdKMboknc mQlKDI4w=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.18.aa	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/06/23 18:01:52 - 22/06/23 12:01:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	93 81 6a 99 a7 f7 7c e3 6e 6f bb fc a1 f2 53 31 9a fc 70 80 30 93 02 b9 c7 3d 6f eb 66 c4 7c ca fc a2 19 b4 d2 b8 79 c0 de 7e 7c 7a 8c 34 8e 01 36 26 d3 78 d0 4c 34 30 54 3b b0 8b a0 b6 11 9c dc 99 f7 ac 9e 5c 87 1f 8a 2f f8 0e f5 4f 17 12 f3 93 12 16 9a d5 eb b8 32 c7 97 fc 56 58 3e d0 7f ab 1c 5f 4f d7 3d b2 29 b0 c4 df 86 e5 9a 5d af 1c 83 70 7c 66 50 1e 16 4d c2 84 eb 90 2e 1c af 44 3d 23 b7 f6 bd bf 1d c3 bc 45 43 2a f2 60 a6 19 f6 8c 9a 37 1a 73 da 29 70 50 12 7e b4 f8 25 42 b8 6a ae b1 a7 a6 af 20 78 ed ec 14 de a5 70 e4 3b ca 0d 6c f1 91 87 d7 bc 4f 76 24 23 bf 99 ca fe 9e ab f1 aa 0c b6 9b 25 a3 b2 bc cf fa ff ba aa 69 22 72 59 7a ed 8d 23 e5 b4 3a fc 1a 73 68 2e 0b f7 95 99 15 01 39 60 26 a9 ac d8 ba 4e 3d 21 4f e4 3b 65 32 18 3a f4 67 c0 fb d5 9a			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	22/06/23 18:01:52 - 22/06/23 12:01:52
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	22/06/23 18:01:52 - 22/06/23 12:01:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	12808397
Datos estampillados:	xfZTeGv/Gi3KwgcefdKMMyymcaM=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) JosÃ Arturo RamÃrez Becerra, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública